**REPUBLICA DE COLOMBIA.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.**
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

| | |
|---|---|
| **Clase de proceso:** | RECUSACION JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. |
| **Radicación:** | 76001400303520200001000l |
| **Demandante:** | LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ |
| **Demandados:** | ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA |
| **Auto interlocutorio** | 917 |
| **Fecha:** | 23 de noviembre de dos mil veinte (2020) |

**I.- ASUNTO:**

Procede la instancia a decidir la recusación formulada por la señora **LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ,** dentro del proceso Disciplinario No. 76001400303520200000100, que se adelanta contra la señora ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA, siendo RECUSADO el JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**II.- ANTECEDENTES:**

1. Presenta la señora LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ escrito de recusación contra el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, manifestando que, en calidad de víctima de acoso laboral, por ser sujeto pasivo de acoso laboral conforme a la Ley 1010 de 2006, Art. 17, solicita sea tenida en cuenta, como parte en el proceso disciplinario que adelanta contra la señora ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA.

2. Que teniendo en cuenta que, la señora LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ denunció al Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali por los mismos hechos y razones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, por el acoso laboral de parte del Titular del Despacho y de la señora Alejandra Bolaños Novoa, quien funge como secretaria del Juzgado, motivo por el cual la sala disciplinaria abrió investigación disciplinaria en contra del Juez, según radicado número 760011102000202000485, quien a su vez dispuso la investigación de la señora secretaria, presenta recusación, para que se declare impedido en la investigación por la causal prevista en el artículo 84 numeral

primero de la Ley 734 de 2002, por cuanto los dos han vulnerado el derecho a la dignidad e integridad como persona.

3. Solicita se declare impedido de continuar con la presente investigación disciplinaria de la señora secretaria Alejandra Bolaños Novoa, por acoso laboral del que ha sido objeto, por cuanto, el recusado ha tenido conocimiento, de la conducta de la secretaria, ya que la mayoría de las conductas se han desarrollado en su presencia, sin tomarse los correctivos necesarios lo que conlleva a tener un interés directo en la actuación disciplinaria, lo cual, no ofrece las suficientes garantías en el presente asunto.

4. Mediante auto interlocutorio No. 01151 del 2 de octubre de 2020, el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, doctor WILLIAN OLIS DIAZ, se acoge a la recusación formulada por la señora LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ, ordenando remitir las diligencias al Superior, con fundamente en el Art. 87 de la Ley 134 de 2002.

## III.- CONSIDERACIONES:

Este recinto judicial es competente para conocer del presente asunto en atención a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, la cual dispone lo siguiente:

> **"… ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN.** En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.
>
> **Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.**
>
> **La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida…"**

A la vez, según la Corte Constitucional al referirse en el Artículo 87 de la Ley 734 de 2002, en la Sentencia C-532 de 2015, manifestó:

> "… El anterior trámite se aplica en todo procedimiento disciplinario en el que se configuren posibles causales de impedimento y recusación. Como se observa, cuando de una recusación se trata, el sujeto disciplinado la formula por medio de un escrito acompañado de la prueba en que se funde, para que el servidor público que se recusa manifieste si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su

formulación. A continuación, enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior funcional, conforme al trámite regulado para el impedimento, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta la recusación, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias. Si niega la recusación, devolverá la actuación para que el funcionario disciplinador continúe el trámite. Estas decisiones se toman en un momento en que actuación disciplinaria se encuentra suspendida".

En este orden de ideas, el superior funcional del servidor público que conoce de la actuación disciplinaria, que ha sido recusado, tiene dos opciones de respuesta: (i) aceptar la recusación en caso de encontrar probada la causal alegada y, consecuencialmente, determinar a quién corresponde el conocimiento de las diligencias, o (ii) negar la recusación en un auto motivado en el evento en que no se logre demostrar la causal invocada.

Ahora bien, como la solicitud de recusación debe cumplir unos requisitos de procedencia, entre estos, expresar las razones en que se funda, señalar la causal legal y aportar las pruebas pertinentes, el servidor público que conoce de la actuación disciplinaria debe hacer un control formal de la solicitud, de tal modo que, si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, rechace la recusación. Esto implica que el fondo del asunto no alcanza a ser estudiado, precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud. En este evento surge otra modalidad de auto, esta vez de rechazo de la recusación por el incumplimiento de los requisitos formales para su alegación, que claramente se diferencia del auto que niega la recusación…"

A la vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la providencia de 20 de febrero de 2017, en relación con los impedimentos y recusaciones en el marco de procesos disciplinarios contra empleador de la Rama Judicial, expresó lo siguiente:

"… Por tanto, la Sala reitera una vez más que la segunda instancia en los procesos disciplinarios adelantados contra los empleados de la rama judicial se ejerce, dentro de la propia rama, por el superior administrativo del funcionario que adelantó la primera instancia. Por lo mismo, se reitera también que en estos casos no se activa la competencia prevista en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, pues esta solo opera cuando dentro de la entidad no hay un superior jerárquico ante el cual se pueda surtir la segunda instancia de las investigaciones disciplinarias…"

Respecto del Procedimiento de los impedimentos o recusaciones en materia disciplinaria: corresponde resolverlos a la segunda instancia.

"…. El proceso disciplinario en contra de servidores públicos es de carácter administrativo y tiene como norma especial la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, el cual regula de manera expresa los impedimentos y recusaciones de las autoridades disciplinarias. El trámite

> consagrado para esos eventos es el contenido en el art.87 de la citada ley, la cual consagra que le corresponde al superior jerárquico del servidor público recusado, decidor si lo aparta de la investigación disciplinaria en caso de considerar fundadas las razones para hacerlo, debe determinar a qué autoridad se le asigna competencia para continuar con la respectiva investigación. Significando que en el caso de las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los empleados judiciales, las recusaciones presentadas contra los superiores que los investigan, deben ser resueltos por los superiores jerárquicos de estos últimos…"[1]

El artículo 86 de la Ley 734 de 2002, respecto a las causales de recusación en un proceso disciplinario, señala que: "… Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde".

A la vez el artículo 84 ibidem, establece las causales de impedimento y recusaciones así:

> "…ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil…"

El Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2016, señaló: "… Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la trasparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo…"[2]

Significa lo anterior, que los impedimentos y recusaciones se constituyen en herramientas que se encuentran orientadas a garantizar la imparcialidad de quien adelanta una actuación judicial, o como en este caso una función disciplinaria, lo cual busca garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso.

De ahí que, para que se configure la causal de impedimento invocada, es necesario el cumplimiento de unos requisitos sin los cuales no estaría llamada a prosperar. Las causales de impedimento y recusación son taxativas y de aplicación restrictiva, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

---

1 Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala Plena- expediente 15001233300020170055800.
2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda. Rad. 20001-23-39-000-2015-00587-01 (0474-16).

Para que se configuren debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto del juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.[3]

**IV. CASO CONCRETO:**

En este orden de ideas, dado que mediante auto interlocutorio No. 01151 de 2 de octubre de 2020 se acogió la recusación propuesta por la señora LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ, procedió el despacho del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad a pronunciarse al respecto.

Así, se invocó como causal de la recusación la señalada en el inciso primero, articulo 87 de la Ley 734 de 2002, que señala: "… *Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil…"*

Para sustentar esta causal, la señora LUZ EDILMA HERNZANDEZ QUIÑONEZ indica que:

> "… RECUSACION: Como consecuencia de lo anterior y como quiera que yo lo denuncié a usted señor juez por estos mismos hechos y razones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, esto es, por el acoso laboral de parte suya y de la señora Alejandra Bolaños Novoa, quien funge como secretaria del juzgado, motivo por el cual la sala disciplinaria abrió investigación disciplinaria en su contra, según radicado número 760011102000202000485, cuyo ponente es el Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, quien a su vez dispuso la investigación de la señora secretaria, me permito recusarlo para que se declare impedido en la investigación, por la causal prevista en el artículo 84 numeral primero de la Ley 734 de 2002, por cuanto los dos han vulnerado mi derecho humano internacional a la dignidad y a mi integridad como persona por el trato cruel de que he sido víctima de acoso laboral que estoy denunciando. .."

Al respecto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas como es el disciplinario No. 76001400303520200000100 que se adelanta en contra de la señora ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, y a la vez, el disciplinario con radicado número 760011102000202000485 que por los mismos hechos y razones cursa en la Sala Disciplinaria del Valle del Cauca, por acoso laboral contra el titular de dicho recinto judicial, se configura la causal invocada por la Señora LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ, prevista en el numeral 1° del Art. 84 de la Ley 734 de 2002, para aceptar la recusación por ella presentada, por ser cargos similares a los del caso que nos ocupa; es decir, son dos

3 Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala Plena- expediente 15001233300020170055800.

disciplinarios por las mismas circunstancias, por tanto, el funcionario investigado, no puede actuar adelantar la actuación en condición de examinador y parte.

Aunado a lo anterior, las pruebas a valorar por parte del juez recusado en el disciplinario contra la señora ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA, serían las mismas que servirían de fundamento en el disciplinario que se sigue en contra de él en la Sala Disciplinaria, e influyen en la decisión a tomar por dicho funcionario, por lo cual se vulneraría el Derecho fundamental al Debido Proceso y defensa de la señora LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ.

De ahí que con observancia en la Ley 734 Art. 87, dichas diligencias deben ser remitidas al juez que le sigue, es decir, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la recusación formulada por la Señora **LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO**: Remitir el expediente del disciplinario No. 76001400303520200000100 que se adelanta contra la Señora ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

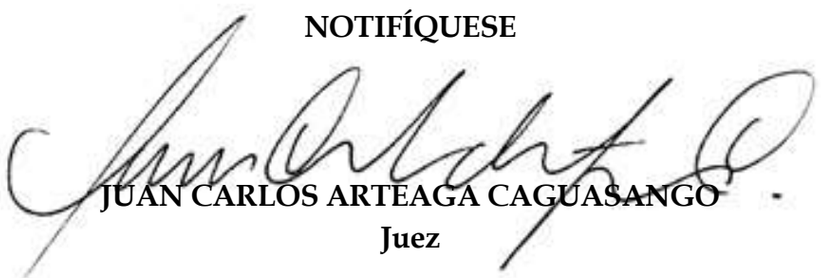

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**
**Juez**

047